

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa a Despacho de la señora Jueza el presente proceso, allegado por la Oficina de Reparto, para conocer del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de enero de 2023.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 025/

Demandante: **JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS Y OTRA**

Demandado: **JOSE ANCIZAR LOAIZA OROZCO Y OTROS.**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por el señor JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS y otros, quienes acuden a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de la señora LISETH ANDREA CALDERON ORDOÑEZ y HDI SEGUROS S.A. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. Se requiere corregir el poder, pues el allegado, se encuentra dirigido al juez municipal, habiéndose catalogado el proceso como un proceso declarativo de mayor cuantía, de igual manera, se deberá indicar cuál de los voceros judiciales es principal y cuál es suplente. Además, el poder respecto de la señora Alexandra Prada se encuentra incompleto, pues no es admisible que tenga el mismo número celular y el mismo correo electrónico que el señor Cabrera Villegas, de manera que el poder otorgado por la señora Alexandra Prada, deberá contener presentación personal de conformidad al art. 74 del C.G.P., o en su defecto, deberá ceñirse a los postulados normativos del art. 5º de la Ley 2213 de 2022, brindado sus propios datos de contacto.

2. En virtud de la dirección temprana del proceso, la parte demandante deberá adecuar la solicitud de pruebas a la norma respectiva, esto es; a los demandantes no se les recibe interrogatorio de parte, sino declaración de parte, la petición de los testimonios se solicita de conformidad al art. 212 y concordantes del C.G.P, el dictamen pericial, en consonancia con el art. 226 *ibídem* y concordantes.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SE INADMITE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA